

DECRETA:

Art 1º. Se aprueba en todas sus partes la medida tomada por el Gobierno, proponiendo a Su Santidad para prelado de esta arquidiócesis, al presbítero Fernando A. de Meriño, y se declara a este digno sacerdote arzobispo electo de la Iglesia Dominicana.

Art. 2º. El Gobierno de la República practicará cerca de Su Santidad las diligencias oportunas hasta obtener el nombramiento canónico de dicho prelado, quedando autorizado para hacer las erogaciones que por este concepto fueren necesarias.

Art. 3º. El Congreso Nacional en su próxima reunion señalará al arzobispo electo la dotacion conveniente; así como tambien lo que debe disfrutar la Santa Iglesia Catedral para que el culto se ejerza en ella con la pompa y suntuosidad que son debidas.

Dado en la Sala de sesiones de la Convencion Nacional de la República Dominicana, a primero de octubre de 1866, 23º. de la Independencia y 4º. de la Restauracion.—El Presidente, José Gabriel García.—Los Secretarios, Juan B. Zafra, José Antonio Bonilla y España.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Palacio Nacional de Santo Domingo, 1º. de octubre 1866, 23º. de la Independencia y 4º. de la Restauracion, José Maria Cabral.—Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía, Apolinar de Castro.

Núm. 944.—DECRETO de la Conv. N. autorizando al P. E. a reglamentar lo conveniente para que las leyes en vigor guarden armonía con la Constitucion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Soberana Convencion Nacional.

Considerando: que las reformas que se han hecho a la Constitucion de 14 de noviembre de 1865, exigen que se tomen las medidas convenientes, a fin de que las leyes en vigor guarden la mejor armonía con el pacto reformado.

Considerando: que si bien el decreto de convocatoria de la Convencion Nacional le determina y precisa sus atribuciones,

no por eso le prohíbe, que haciendo uso de su soberanía, dicte todas las medidas que crea necesarias para la buena marcha de la cosa pública.

DECRETA:

Unico. Queda competentemente autorizado el Poder Ejecutivo de la República para reglamentar lo conveniente, mientras se reuna el primer Congreso Nacional, a fin de que las leyes en vigor guarden toda la armonía posible con la Constitución política del Estado.

Dado en la sala de sesiones de la Soberana Convencion Nacional, el 1º. de octubre de 1866, 23º. de la Independencia y 40. de la Restauracion.—El Presidente, José G. García.—Los Secretarios, Juan B. Zafra, José Antonio Bonilla y España.

Ejecútese, comuníquese por la secretaría correspondiente en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Palacio Nacional de Santo Domingo, 1º. de octubre de 1866, 23º. de la Independencia y 4º. de la Restauracion.—José María Cabral.—Refrendado: el Secretario de Estado, en los despachos del Interior y Policía, Apolinar de Castro.

Núm. 945.—DECRETO de la Conv. N. declarando cerradas sus sesiones.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Soberana Convencion Nacional.

Considerando: que terminada la Constitución del Estado, proclamado é instalado el Presidente de la República, y nombrados los funcionarios cuya eleccion corresponde a la Representacion Nacional, están terminados sus trabajos, conforme a los decretos de 10 de agosto último, para que fué convocada:

DECRETA:

Art. único. Quedan cerradas las sesiones de la Soberana Convencion Nacional.

Dado en la sala de sesiones de la Convencion Nacional, el día 1º. de octubre de 1866, 23º. de la Independencia y 40. de la Restauracion.—El Presidente, José Gabriel García.—Los Secretarios, Juan B. Zafra.—José Antonio Bonilla y España.